Secretario :

Expediente : N° 2006-6759-PA/TC

Cuaderno : Principal.

Escrito N° : 02-2011

Sumilla : Reposición.

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ:

LUIS ALBERTO NÚÑEZ BORJA CASTRO, en el proceso de amparo seguido por el recurrente en contra del Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, a Ud., con el debido respeto me presento y digo:

Con vista a su resolución de fecha 10 de julio de 2011, notificada en la Sede del Tribunal Constitucional, esto es la ciudad de Arequipa, por SERPOST el 16 de setiembre de 2011, de conformidad con el Artículo 121 del Código Procesal Constitucional, interpongo recurso de reposición, haciendo las siguientes precisiones:

1. En cuanto al numeral 1 de su resolución, en ausencia de una norma adjetiva, se deben aplicar las normas que guardan estricta vinculación con ésta, pues de otra manera la Ley Sustantiva, en el caso de autos la Constitución Política, quedaría seriamente vulnerada con grave infracción de la misma; pues con un simple recurso de reposición, si se interpreta la norma al pie de la letra, se vulneraría la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en el sentido que el Art. 121 del Código Procesal Constitucional no puede limitar el derecho de defensa, el cual se vería seriamente conculcado. Así mismo, es menester comentar que las normas procesales permiten la aplicación de la Ley, pero no se anteponen al acceso a la Justicia. La Justicia está representada por las Leyes en sus diferentes jerarquías y no por los procedimientos.
2. Abundando, todos los códigos sustantivos tienen concordancias y en ausencia de un dispositivo procesal, estos vacíos procesales se subsanan gracias a la sindéresis que tienen todos los magistrados de todos los rangos y categorías.
3. El Estado garantiza a todos los ciudadanos el acceso a la Justicia a través de los códigos procesales, estos son sólo un medio que permite el real e irrestricto acceso de todas las personas a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado. En ausencia de una norma específica, debe usarse la norma que llene este vacío legal.
4. Si solo limitáramos a un simple recurso de reposición la aplicación del Derecho de Defensa y la Tutela Jurisdiccional, estaríamos destruyendo la Constitución Política del Estado en la persona del Tribunal Constitucional, pues es deber de este organismo, velar por la constitucionalidad de la norma.
5. En cuanto al numeral 2. de su resolución, la nulidad es el acto jurídico que impugna la ilegalidad cuando no la comisión de un delito perseguible de oficio, por lo que encarecidamente para mejor resolver, ruego tener presente el voto singular del Dr. Vergara Gotelli.
6. Los pedidos del Dr. Urviola Hani, para tener por no puesta su firma en algunas resoluciones así como la forma como los miembros del Tribunal resuelven mi pedido de nulidad de dicha resolución, amerita que la aceptación o rechazo de mi pedido se fundamente de acuerdo al Artículo N° 139, numeral 5, solicitando por equidad se examine las fechas de las resoluciones obrantes en los procesos judiciales N° 1997-659-1JC y N° 2002-2021-4JC de Arequipa y las fechas en que el señor Uriola Hani era abogado y apoderado del Banco de Crédito del Perú, según Poder por Escritura Pública que obra en autos, circunstancia que describe el Código Penal en su Art. 420 como delito.
7. Estoy demostrando con fundamentos constitucionales, que lo que pretendo es tener las garantías y los derechos constitucionales, que Ustedes representan, para tener así, acceso a la Justicia y a la plena vigencia de los mismos, interpretados éstos de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias acordados y ratificados por el Perú (Constitución Política, Disp. Final y Transitoria Cuarta).
8. Si quisiéramos restarle seriedad al proceso, para nosotros lo fácil sería decir que vía reposición solicitamos la nulidad, con lo cual estaríamos llegando a la misma conclusión que el Tribunal Constitucional ha obviado meriturar pruebas que se alcanzaron en su oportunidad, tal y como literal dice el voto singular del Dr. Vergara Gotelli y que la presencia del señor Urviola Hani le resta confianza a las decisiones que pueda tomar el colegiado que Usted preside, resoluciones que adjunto.
9. La resolución que declara improcedente mi pedido de Justicia, no está adecuada a las garantías y Derechos Constitucionales que Ustedes como Tribunal Constitucional están obligados a controlar al no estar debidamente fundamentadas.
10. Los procesos constitucionales garantizan la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, en este sentido, ratifico los argumentos de mis escritos presentados en este expediente desde mi intervención a título personal y teniendo éstos connotaciones pura y estrictamente constitucionales, ruego pronunciarse sobre los mismos, en tanto que si bien se menciona el Art. 121 del Código Procesal Constitucional, el proceso constitucional solo existe porque en la realidad se presentan conflictos de intereses o incertidumbres que deben ser resueltos o despejados para que haya paz social y Justicia.
11. El proceso constitucional es solo un instrumento de la Justicia en manos del Tribunal Constitucional que Usted representa y dirige.

 POR LO EXPUESTO:

Sírvase acceder y aclarar la resolución que impugno.

 Arequipa, 19 de setiembre del 2011.

Dr. Alberto Núñez Borja Castro

 A B O G A D O

 CAA: 0023